

1633/11/10 - 1634/06/03

**ID dokumentua:** 0002673

**Id\_URI\_eusk:** 368982

Bergara. Kaparetasun auzia Kontzejuaren aurka: Donostian bizi diren Juan eta Martin Zavala.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Olariaga, Juan

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0279-009

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 29 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Juan y Martín de Zavala, residentes en San Sebastián, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Olariaga, Juan de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0279-009

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 29 h.

1633

1633

*S*

R. 284

Señor D<sup>no</sup>. de Salguero

Don Juan de Canales y Pacheco

Don Juan de Navarra

Don Juan de Navarra

b  
m  
co

h  
a  
o  
a  
a  
a

Quando cauala por mi y como con sumo de mmo de  
cauala m<sup>h</sup>ermans legitims y uidente en lo  
no de Luis de an<sup>an</sup>. por quien siendo nuncio p<sup>u</sup>to  
cauion de rrao y como m<sup>h</sup>er lugar aya de m<sup>h</sup>er  
p<sup>u</sup>rezo. y digo que yo y el dho m<sup>h</sup>ermans como  
Sifos legitims. de d<sup>h</sup>o m<sup>h</sup>er de cauala y parat<sup>h</sup>ina  
de galaxa y m<sup>h</sup>er. Sifos legitims. de d<sup>h</sup>o de caualay  
m<sup>h</sup>er de na de rrao de d<sup>h</sup>o. pura de d<sup>h</sup>o Catalina  
nuestra madre legitims que fue con de stande Luis de Berpa  
ra y de la th<sup>h</sup>as<sup>h</sup>an. y por medio de los d<sup>h</sup>os de m<sup>h</sup>er. m<sup>h</sup>er  
de te passados como Sifos de d<sup>h</sup>o. nob<sup>h</sup>er de m<sup>h</sup>er  
descendientes por linea recta de baron de la p<sup>u</sup>ra  
y solar de cauala buru<sup>h</sup>nao de que es s<sup>h</sup>ta. en su d<sup>h</sup>o  
de la th<sup>h</sup>as<sup>h</sup>an en lagar<sup>h</sup> que de d<sup>h</sup>o rrao y m<sup>h</sup>er  
y antiquissima auitacion de no rrao noble. Sifos de d<sup>h</sup>o  
de rrao y de la primera. de d<sup>h</sup>o de d<sup>h</sup>o de m<sup>h</sup>er noble  
y muy real p<sup>u</sup>er<sup>h</sup>ida de rrao de d<sup>h</sup>o de m<sup>h</sup>er de d<sup>h</sup>o  
de d<sup>h</sup>o de m<sup>h</sup>er de m<sup>h</sup>er. y en tal rrao de m<sup>h</sup>er de d<sup>h</sup>o  
de d<sup>h</sup>o de m<sup>h</sup>er y como m<sup>h</sup>er cauala. y los deponidos de d<sup>h</sup>o  
y los d<sup>h</sup>os n<sup>h</sup>er de d<sup>h</sup>o de d<sup>h</sup>o. y ante passados y m<sup>h</sup>er  
de d<sup>h</sup>o de d<sup>h</sup>o y como Sifos y uidente de la th<sup>h</sup>as<sup>h</sup>an  
cauala solar. en rrao y como. auidos de d<sup>h</sup>o de d<sup>h</sup>o de d<sup>h</sup>o  
de d<sup>h</sup>o de d<sup>h</sup>o de d<sup>h</sup>o. Sifos de d<sup>h</sup>o de rrao de d<sup>h</sup>o

y. Car. Conside. y ental p. d. c. n. b. l. q. u. a. n. i. e. s. t. u. b. u. e. r. o. n. y. e. l. t. a. m. e. n. t. o.  
Cabe Ono Ono tiempo. sin contradiccion alguna. riondo admittido  
Cuesta d. h. a. nob. l. i. u. g. y. l. a. d. e. m. a. p. a. r. t. e. d. o. n. d. e. s. i. b. u. e. r. o. n. y. m. o. r. a. s.  
a. l. o. s. a. f. i. c. i. o. s. p. u. b. l. i. c. o. s. c. o. n. g. r. e. g. a. c. i. o. n. e. s. a. l. a. r. d. e. s. r. u. i. n. a. s. m. u. s. i. c. a. s.  
d. e. a. s. m. a. s. a. s. o. n. a. d. a. s. y. l. e. b. a. n. t. a. d. a. s. d. e. p. u. e. r. a. s. y. d. e. m. a. s. a. c. t. o.  
o. n. o. r. i. f. i. c. o. s. q. u. e. a. n. t. e. d. i. c. h. o. C. u. e. l. a. d. i. c. h. a. p. r. o. v. i. n. c. i. a. a. q. u. e. n. o. s. o. n.  
a. d. m. i. t. i. d. o. s. i. n. o. e. s. l. o. s. n. o. t. o. r. i. o. s. h. i. l. o. s. d. a. l. p. o. y. p. o. r. t. o. s.  
p. o. r. u. e. x. a. i. b. i. e. n. p. o. r. t. o. s. d. i. c. h. o. s. n. u. e. s. t. r. o. s. p. a. d. r. e. q. u. e. m. e. l. e.  
p. a. s. a. d. o. s. p. o. r. a. n. b. a. s. l. i. b. r. e. a. s. C. i. v. i. l. i. a. n. o. s. d. i. c. h. o. s. h. i. n. y.  
d. e. t. o. d. a. m. a. c. u. l. a. y. a. r. o. g. a. d. e. s. u. d. i. o. s. m. o. r. a. s. q. u. e. m. i. t. e. n. i. a. d. o.  
D. i. c. h. o. q. u. a. l. q. u. i. e. r. a. f. e. r. a. r. e. p. r. o. b. a. d. a. C. o. n. g. r. e. g. a. c. i. o. n. e. s. y. l. e. t. e. r.  
C. i. v. i. l. i. t. a. t. e. m. h. e. r. m. a. n. o. s. l. a. s. l. i. b. r. e. a. s. d. e. m. o. d. e. l. e. z. a. s. i. m. p. r. i. c. a. y.  
D. e. m. a. s. p. a. r. t. e. s. o. u. r. e. c. a. r. i. a. s. C. o. n. g. r. e. g. a. c. i. o. n. e. s. d. e. l. a. d. i. c. h. a. p. r. o. v. i. n. c. i. a.  
p. r. o. v. i. n. c. i. a. l. C. o. n. f. i. r. m. a. d. a. y. s. u. d. e. c. l. a. r. a. c. i. o. n. e. s. p. a. r. a. p. a. r. a. r.  
l. o. s. o. n. o. r. i. o. s. y. p. r. o. m. o. l. u. m. e. n. t. o. s. d. e. l. a. b. e. g. i. n. d. a. d. d. e. q. u. a. l. q. u. i. e. r. a.  
V. i. l. l. a. y. l. u. g. a. r. d. e. l. l. a. a. s. i. C. o. m. t. o. r. g. o. z. a. r. o. n. l. o. s. d. i. c. h. o. s. n. u. e. s. t. r. o. s.  
p. a. d. r. e. y. a. n. t. e. p. a. s. a. d. o. s. C. u. e. l. a. d. i. c. h. a. p. r. o. v. i. n. c. i. a. p. o. r. q. u. e. p. i. d. o. y. s. u. p. l. i. c. a.  
C. o. m. m. a. n. d. o. r. e. c. i. u. e. r. i. m. f. o. r. m. a. c. i. o. n. d. e. t. o. d. o. l. o. u. e. d. i. c. h. o. q. u. e. l. a.  
D. i. c. h. o. s. c. o. n. s. i. t. a. c. i. o. n. d. e. l. p. r. o. v. i. n. c. i. a. d. o. r. i. n. d. i. c. o. g. e. n. e. r. a. l. d. e. l.  
d. e. l. p. o. s. d. e. l. o. s. C. a. u. a. l. l. e. r. o. s. n. o. b. l. e. s. h. i. l. o. s. d. a. l. p. o. d. e. l. a. d. i. c. h. a. p. r. o. v. i. n. c. i. a.  
y. m. e. d. i. a. n. t. e. l. a. d. i. c. h. a. i. n. f. o. r. m. a. c. i. o. n. p. o. r. s. u. e. n. t. e. n. c. i. a. o. l. o. m. o. n. e.  
l. u. g. a. r. a. y. a. s. u. r. a. n. d. o. d. e. l. a. f. a. u. l. t. a. d. q. u. e. p. o. r. l. a. d. i. c. h. a. o. r. d. e. n. a. n. c. i. a.  
C. o. n. f. i. r. m. a. d. a. y. s. u. d. e. c. l. a. r. a. c. i. o. n. e. s. y. s. e. n. t. e. n. c. i. a. s. d. e. l. i. b. i. t. a. g. e. r. a. s.  
d. e. l. o. s. s. e. n. o. r. e. s. d. e. l. a. r. e. a. l. C. a. n. s. i. l. l. e. n. i. a. d. e. B. a. l. a. r. d. o. s. l. e. c. i. t.  
J. u. d. i. c. a. a. n. g. a. r. e. a. n. t. e. y. a. l. d. i. c. h. o. m. i. h. e. r. m. a. n. o. C. i. v. i. l. i. t. a. t. e. m. h. e. r. m. a. n. o.

2  
Del qual qualor d. h. i. n. u. e. s. t. r. o. p. a. d. r. e. y. a. d. u. l. o. y. n. o. s. o. t. r. o. s. p. o. r. e. l. l. o. s.  
d. e. l. a. b. e. g. i. n. d. a. d. d. e. l. a. d. i. c. h. a. p. r. o. v. i. n. c. i. a. y. s. i. m. o.  
n. e. c. e. s. a. r. i. o. s. d. e. n. u. e. s. t. r. o. s. a. d. m. i. t. a. a. e. l. l. a. y. a. t. o. d. o. s. s. u. o. s. o. n. o. r. i. o. s.  
o. f. i. c. i. o. s. y. e. m. o. l. u. m. e. n. t. o. s. y. C. o. n. d. e. n. e. a. l. a. d. i. c. h. a. C. o. n. s. e. j. o. d. e. l. o. s.  
C. a. u. a. l. l. e. r. o. s. h. i. l. o. s. d. a. l. p. o. d. e. l. a. d. i. c. h. a. p. r. o. v. i. n. c. i. a. a. q. u. e. a. p. o. r. a. g. o. z. a. r. e.  
n. u. e. s. t. r. o. s. a. d. m. i. t. a. n. C. u. e. l. a. d. i. c. h. a. b. e. g. i. n. d. a. d. y. n. o. s. d. e. s. e. n. g. o. z. a. r.  
s. i. o. n. t. a. n. g. o. z. a. r. d. e. t. o. d. o. s. l. o. s. o. n. o. r. i. o. s. o. f. i. c. i. o. s. p. u. b. l. i. c. o. s. C. o. m. o. l. u. m. e. n. t. o. s.  
d. e. l. o. s. C. o. n. s. e. j. o. s. p. r. e. r. o. g. a. t. i. b. a. s. y. n. o. n. u. i. d. a. d. e. l. i. b. e. r. t. a. d. e. y.  
l. i. b. e. r. t. a. d. e. y. a. n. q. u. e. a. p. o. r. t. u. m. b. r. a. n. g. o. z. a. r. l. o. s. d. e. m. a. s. b. e. g. i. n. d. a. s. n. o.  
d. e. l. o. s. h. i. l. o. s. d. a. l. p. o. d. e. l. a. d. i. c. h. a. p. r. o. v. i. n. c. i. a. y. p. o. m. i. e. n. d. o. s. e. l. p. r. a. b. e. s. p. e. n. d. e.  
f. i. n. o. s. y. n. q. u. i. e. r. a. r. e. n. y. p. e. r. t. u. r. b. a. r. u. m. s. o. b. r. e. q. u. e. p. i. d. o. J. u. d. i. c. a. t. u. r.  
y. J. u. r. o. C. o. n. f. i. r. m. a. y. s. e. o. t. e. r. e. l. a. s. t. o. l. a. C. u. e. n. o. d. e. c. o. n. t. r. a. r. e.  
C. o. n. =

J. F. r. o. n. i. p. i. d. o. y. u. g. i. t. i. c. o. a. l. o. m. i. m. a. n. d. e. l. i. b. r. a. s. C. o. m. a. n. d. a. m. o.  
C. o. n. p. u. l. t. o. r. i. o. a. c. o. s. t. u. m. b. r. a. d. o. p. a. r. a. p. u. e. e. l. p. r. i. v. i. a. n. o. s. i. e. l. d. e. l.  
J. u. n. t. a. d. e. l. a. d. i. c. h. a. p. r. o. v. i. n. c. i. a. o. e. l. d. e. l. C. o. n. s. e. j. o. d. e. l. a. d. i. c. h. a. p. r. o. v. i. n. c. i. a.  
m. e. d. e. U. n. t. r. a. d. o. C. o. n. g. r. e. t. a. d. o. s. i. n. a. p. o. d. e. l. a. d. i. c. h. a.  
o. r. d. e. n. a. n. c. i. a. p. r. o. v. i. n. c. i. a. l. p. a. r. a. p. r. e. s. e. n. t. a. r. l. e. a. n. t. e. C. o. m.  
o. r. f. u. n. d. a. m. e. n. t. o. d. e. s. u. J. u. r. i. d. i. c. i. o. n. s. o. b. r. e. q. u. e. a. s. i. b. i. e. n. p. i. d. o. J. u. d. i. c. a. t. u. r.  
h. i. a. C. o. m. a. n. d. a. m. o. J. u. a. n. d. e. C. a. u. a. l. l. e. r. o. s.

Metrado este gedim. Don Juan B. B.  
El Real Alcaide y Procurador General del  
concejo de los Caballeros nobles de esta villa  
villa. En que se trata de tener una casa  
de la que se trata. Y a las 10 de la noche  
en el otorgamiento de este gedim. Con el  
trata. Prologo de la Real Cedula. En  
de Arrebol de Madrid. Esta villa de  
su jurisdiccion. por el Rey y sus sucesores.  
A diez y novienbre de mill e quatro  
cientos e quatro e cinquenta e dos años.  
Ante mi  
Juan de la Cruz

noticia  
En la villa de Vegara a diez e ocho dias del mes de  
noviembre de mill e quatro e cinquenta e dos años  
por el con. notifique el gedim. de esta villa  
y prohemio de sus. y a las 10 de la noche  
nada en ellos de su jurisdiccion. Don Juan B. B.  
del Real Alcaide y Procurador General del concejo  
de esta villa en persona y dize que lo que  
de queda fe  
Juan de la Cruz

Don Carlos Por la gracia de Dios Rey de Romanos emperador  
sempre Augusto Dona Joana madre y el mismo Don Carlos Por  
la misma gracia Reyes de Castilla de Leon de Aragon de las islas  
de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Jaen  
de Sevilla de Murcia de Sicilia de Cerdeña de Cordova de Ceuta  
de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las  
yslas de Canaria de las Indias y de las otras yslas y tierra firme del mar oceano  
Condes de Barcelona Senores de Vizcaya de Molina Duques de Ate  
nas y de uno Patria Condes de Baysellon y de Cerdeña marqueses  
de Mantua y de Sicilia archiducos de Austria duques de Bor  
goña y de Saboya Condes de Flandes y de Borgoña y de Tetera Por  
quanto vos el bachiller canalla con nom. de la Provincia  
de Guipuzcoa nos hizistes Relacion por su peticion deien  
do que la dicha Provincia en Junta General hizo una ordenan  
ca que dispone que en la dicha Provincia Villas y lugares de  
ella no se han admitidos Por Regim de ella ninguna Persona  
que no sea hijo de algo segun que esto go tras cosas Mas largamente  
de la dicha ordenancia Se contiene Y por que es util y provecho  
de la dicha Provincia mandamos que se confirme Y se confirme  
y aprobar o como la otra mandamos que se confirme Y se confirme  
ordenancia es este que sigue La experiencia ha mostrado Por el  
concurso de las gentes estranas que en esta Provincia han bini  
do los tiempos Pasados Entre los quales se a publicado que ay mu  
chos que son hijos de algo y por esto y a esta causa Los quano

Estan en cabo de la limpieca y nobleza de los hijos dalgo  
de la Provincia antomada por cession de dios putar y traeren  
lengua nra limpieca y nobleza que los hijos de las poblaciones  
naturales de la Provincia <sup>que tenemos</sup> hordenamos y man  
damos que de aqui adelante en la dha Provincia del quipuz  
coco villas y lugares de ella no se admita ninguno que no sea  
hijo dalgo por serino de la cessione de moci honi natural de la  
en la dha Provincia y cada y quando algunos de fuera Parte  
de la dha Provincia vinieren los altos. hordenamos cada uno  
en su Jurisdiccion que se encargen de descubrir y hacer desquessa  
a costa de los concejos y alos que no fueren hijos dalgo y no mos  
traren su ydalguia los echen de la provincia y que los altos.  
señalen mucha diligencia en lo suso dho so pena de cada cien  
mil mrs. Para los gastos de la Provincia se ipariciere que algu  
no por falsesa y n formacion de otra manera que no siendo hijo  
dalgo biva en la Provincia que luego que constare sea echado de  
ella y pierda todos los bienes que en ella tubiere los quales se  
aplican la tercia Parte Para el acusador y la otra tercia Par  
te Para la Provincia y la otra tercia Parte Para el que  
quiere sentenciar y executar = Lo qual todo visto por los  
de lno consejo fue acordado que deviamos Mandar de esta  
nra Carta en la dha Razon enos tubimos lo por dho y por ella  
con firmamos y aprovamos la dha hordenanca que de suso byn  
corporada Para que en quanto nra mrd y voluntad. fuerse  
goar de y cumplir lo en el lo contenido = Imandamos a las de lno  
consejo presidente y oydores de las nras audiencias altas  
de guatimales de esta nra cassay corte y chancilleria que todos los

4  
dores asistentes y otras Justicias e Jueces quales quier sean  
de la dha Provincia del quipuzcoco como dho dias las otras ci  
udades villas y lugares de la nra. Reynos y señores y cada  
uno de los enos lugares y Jurisdiccion que goardaren y cum  
plan y goaren y ardar y cumplir lo en esta nra carta contenido  
y los otros ni los otros no fagades ni fagan ende al. Por la  
Mazra Sopera de la nra. mrd. y de diez mil mrs. Para la  
nra. camara a cada uno que lo contrario hiciere dada en la  
noble de la dha de hallado hid. Atrevedias de Armas de Julio  
ano. de la nra. cessione de nro. salvador Jesus xpo. de mil  
y quinientos y veinte y siete años = Por el conde de Castellans = El  
licenciado Aguirre = Doctor Guarana = acuna. Licenciado =  
Martinus Doctor = licencia de medicina = yo Ramiro de la cam  
po es. de camara de suesaria = leato licas magestades la  
ficescrivir por sumando de con acuerdo de los de lno su  
consejo = Registrada. Licenciado = Por el conde de  
Joangallo de anchada  
Licenciado Don Diego Daza fiscal del Reyno  
señor en esta corte y chancilleria de la dha Parte y la  
Provincia del quipuzcoco y Gregorio de arvide suprocu  
rador de la otra  
visto este proceso y autos del Por los señores Presidente  
oydores de esta Real audiencia del Reyno señor Caballero hid.  
asistente de ago de mil y quinientos y veinte y siete años dixeron  
que mandavan y mandaron que se suspenda el proceso en  
lo Particular que de peditamiento del fiscal es pendiente

Antelas altas. de los hijos dalgo desta corte y chancilleria  
contra los culpados en las Sentencias dadas  
dadas por algunos altos. ordinarios de la provincia  
con posesion sin ellas cerca de pronunciar o declarar por  
hijos dalgo lo desentendidos de casas, solares y otros  
que anquerido a legendar en la dicha Provincia  
y hazerse capaces para tener los oficios de Paz y guerra  
y declararon las dichas Sentencias dadas e quise breves  
se libieren dadas lo dixeran de aqui adelante. Por ende  
y de ningun balor y fecho y quando se pueden presentar  
para mantener de ciertos. Para ley de la ley nicausan de  
juicio alguno al Patrimonio de sumagestad. asi en propiedad. como  
en posesion y mandaron que de aqui adelante los altos. ordinarios  
y demas juces que son o fueren de la dicha Provincia guarden las leyes de  
estos Reynos y ordenança de ella. Y en cumplimiento puedan hacer  
y sean Procesos y informativos. Informando se. Por escrito y debida  
forma haciendo pesquisa de ley de la ley. de los que pretendieren ser ad-  
mitidos por legados en las legaciones de la dicha Provincia. en las senten-  
cias o autos que se o breves que dho. dieren solo dixeran que mandan de-  
ber ser admitidos y decididos por legados sin proceso de patrimonio  
ni de sumagestad. asi en propiedad. como en posesion. o no de ser  
admitidos y decididos por legados sin añadir otra daga alguna.  
Y en suspensión de sus oficios por tiempo de seis años a los juces y aca-  
sadores que contra vinieren a los dho. Por estos autos y escriuano  
Por ante quien pasaren en mas de cinquenta mil mrs. a cada uno de ellos  
mitad camaray gastos de esta corte y chancilleria. Por cada vez que  
lo contrario hicieron y mandaron que el tanto autorizado de estos  
autos se ponga en cada uno de los archivos de los condes y lugares

5  
de la dicha Provincia. a quien se notificada Primero en cada uno  
de los dho. condes estandolos juntos segun y en la forma que se vullen  
juntar de corregidores de la dicha Provincia. dentro de quarenta dias  
después que se despa chore la corte y executoria. de estos autos lo que asi  
cumplir y executar y embre apoder del dho. mayor de los hijos dalgo  
de este Pleito testimonio en forma de aver lo asi cumplido pe-  
na de cinquenta mil mrs. mitad. camaray gastos y que pasados em-  
biaran personas a sus autos. de no otro auto mas que este auto hacer  
asignar y cumplir. Y condenaron a los altos. y a casores  
y escriuanos que anrido culpados en las Sentencias dadas en las  
Procesos presentados en este Pleito en las cortes y autos echas  
quitaron y moderaron a cada uno de los altos. y a casores tres  
mil mrs. y a cada escriuano a dos mil. = sus honoraria el Señor Presiden-  
te don fran.º marquez de gaceta de ceta de ceta de ceta de ceta de ceta de  
ceta de ceta de ceta de ceta de ceta de ceta de ceta de ceta de ceta de  
ceta de ceta de ceta de ceta de ceta de ceta de ceta de ceta de ceta de ceta de  
de castilla. don sebastian de gembraña. =

Ante el vito de salcedo escriuano mayor de los hijos dalgo de  
la Real chancilleria de Valladolid. =  
A ocho dias del mes de agosto de este presente Proceso dadas del Por los Señores Presidente y oydo-  
res desta Real audiencia de Valladolid. a otero de agosto de mil  
y seiscientos y veinte y siete años. dixeran que con firmaron y confir-  
maron en desta Real audiencia de Valladolid. Por los dho. Señores de los dho. autos  
de este presente mes de mayo. como en el se contiene sin embargo de la su-  
plicacion de linter puesta por parte del dho. fiscal. con que asi  
mismo mandaron se no ten con estos autos las Provincias en este Ple-  
ito presentadas y todas las demas que se hubieren y a callar en echan-  
do. = de barrina dho en poder de qualquier dho. y personas =

Paragon = Susenoria = Señores Villavicencio picardo Por todo carrero.  
A quien de este auto da do Por los Señores Presidente y oydores  
cerca de la guarda y cumplimiento de la ordenanza que se tubo  
de la muy noble y muy leal Provincia del quipuscoa que trata de la  
nobleza y limpieza que es necesaria para tener allí la legalidad y oficios  
de paz y guerra ganando de esto asimismo las consideraciones de algu-  
nos Señores abogados que se han escrito de las despuetas mas Parca-  
losiguiente

Lo primero que el auto ha sido de lo mas prudente  
y conveniente a la autoridad de la Provincia q. se apodado con  
siguir lo que a por acudido a ello la persona del Señor Don Juan  
de Aguirre qual con la ley y entelencia lo dispuesto fueran imposi-  
ble a alcanzarlo en aquella forma ni con tal brevedad.

Lo segundo q. es muy de ver que la demasias de a fi de oncedas.  
Señores les age poner duda donde creemos no hay

Lo tercero especialmente no se debe dudar que don de dize  
el dho auto ser admitidos y recibidos Por Señores sin ana-  
dir otra Racon alguna no se limita allí a que solo a llen  
los autos de la dho aud. sino que no pongan ni declaron Ra-  
con Por qualo hazer como asta aqui se avia de claracion la  
dho cassion sobre la dho dho y cassa. Y asi es a cierto po-  
dra el auto por entencio. Decir de un ser admitidos Por Señ-  
nos y así en los oficios de paz y guerra. Por questo viene  
en consecuencia y nunca de llo se ha dudado Y asi lo tiene el  
mismo auto mas arriba. ibi a los que an queridos a dho in-  
darse en la dho Provincia y hazer se capaces para tener

6  
Los oficios de Paz y guerra de un te que tubo Por la misma  
Cossa y consenti bo lo lno de lo pto

Lo quarto me nos Racon ay de dudar en quanto se dize  
que las Sentencias y autos hasta a que dadas se anulan Pues  
no lo que dan sino tan solamente en quanto excediendo de cla-  
raron sobre el dho dho y dho y Paraguero Por Judique  
al Patrimonio Real y esto dize claramente el auto  
ibi cerca de pronunciar o declarar Por lo q. de lo q. p. de  
cendientes de causas de averias y mas en las Pala-  
bras arriba y ibi contra los culpados en las senten-  
cias y autos Y asi queda bien elegido luego el auto  
y declararon las dhas Sentencias y autos que se bre  
ello se el dho dho dho y dho de aqui de ante Por  
nulos y por esto dize que no por Judique al Patrimonio  
Real Pero no quite el efecto de lo demas. Pues de li-  
cencia Parague se hagan de allí adelante

Lo quinto ay Parague tomar con go. de que se dize que no an de ha-  
zer Paz y dho y dho dho y dho Por questo es derecho lno de cosa  
y dho dho gan lo declaran las leyes del Rey no especial mente l. l. y  
33. tit. 11. l. 11. lib. 2. de rep. y lanulidad. de lo que se declara  
excediendo de lo dho dho lo dho dho con garcia de nobilitate  
gloss. l. num. 20. Vers. l. dho dho y asi mira esto dar auto Por  
nulas las Sentencias y autos que daron de lo dho dho

Lo sexto no por tan las executorias para las dhas ta audiencia que  
Por lo mismo Racon se anula a quello que dho de lo que se trata



Principalmente quera legitimidad y oficios sin que por te  
aberlo sentenciado los señores y otros los quales no quisieron  
ni padieren calificar la y de alguna manera para que se feto  
quello atenderon y lo consejeron de tal manera para darli  
como se prueba todo el título 11. lib. 2. de cop. maxime. in l. 2.

Lo primero ay en consuelo digno de estimarse que si en cargo  
quelsantos y sentencias se amulen en lo que exceden de aquella  
guerdania en que tratada de la legitimidad y oficios o de via a que  
los actos de tener los oficios con claridad. de no serse en paz y  
guerra son bastante para conservar y adquirir la posesion  
de alguna hacienda. Clauto y en secreto notable que se poder  
se abriguar por escrito y de palabra. aunque los no torios hijos  
dalgos llevaran mucha ventaja y los originarios a los forasteros  
loptano para cosa muy peligrosa de dar lugar a las cosas  
por que no podrian arguir de falta de talento y loptro. Porque  
si mandasen de pelar la peticion o se denegase quedaria en muy mal  
estado en dallas lib. 1. a 16. de septiembre de 1627. = Oficiencia  
de otro mayor de la realta. = Oficiencia de Reyes de badajoz y otras

siendo dado parecer como se manda por parte de la muy no  
ble y real Provincia del quipuzcoa. Teniendo presente el auto  
de libtada dado por los señores presidente y oidores en la  
forma que se declino y de no tener en la abrigacion y determina  
cion de la y de alguna manera para admitir a la legitimidad y oficios de  
paz y guerra de la misma Provincia. El qual parecer quera  
firmado de otros nombres su fecha a 16. de septiembre deste

Presente año que presupo. ne hade andar Junto con este  
Por que se a de yr. y la ablando con el mismo gen su extension  
y declaracion a beno y de lo de la carta de la misma Provin  
cia escrita al señor don Juan de aguirre su fecha en to l. sea  
a 11. de setiembre y realmente caussa cuydada. Ser que si en em bar  
zo de aquel parecer en alguna manera no se lo se tiene a dudar  
de lo mismo sino a lo de muchas mas en la misma sustancia de lo  
que allis edificaba y asi obediendo como es justo y res  
ponde a ora lo siguiente

Lo primero que no se lo no combino dilatar la confirmacion  
de lo auto de libtada sino que fue baleroso y prudente re  
solucion y teniendo la de tal se hizo con no acuerdo. Porque en  
allatione la provincia en este genero el mayor poder y autoridad  
quora Republica de la unida y junta de mente se escusaron gran  
des condenaciones costas y otras y sobre todo el des lucimiento  
y en fados de ver de aver las y nformaciones y que en los se  
guros y aun lo muy demoras se pudo ser persuadir a que en  
tan y lustre y Provincia hubiese obreguedudar. En cosa tan li  
drigosa como se llama blica y limpia de ella

Lo segundo no es posible que con la con se ponga a dudar ni aarse  
y maxime que los originarios ni los extranjeros que estan en po  
sion de la legitimidad y de tener oficios en el go bierno sean amo  
vidos de lo no ni de loptro ni de parte alguna tomados lo caso en  
de lo auto de libtada. Porque como es tal de lo de lo de la  
no lo que excedio de lo que debia hacerse y declaran de teniendo como  
se tiene y quera por exceso y lo de la verdad a mente declaran

Sobre la qual no auiendo de ser la declaracion mas  
quien la Mente sobre la admision de la legindad. y ofi-  
ciantes si enen aquedar confirmadas las diligencias en qu-  
anto a ofi- y legindad Por de bobar se solo en tanto  
ala declaracion de la diligencia de casa Por que aquella excep-  
cion se firme la Regla de que Para legindad. y ofi- se estan  
bien hechos los propios y las determinaciones y Por que declarasi  
firmes se prebiere que no se perjudicaren al patrimonio de las  
hechas con las que se han de hazer adelante. y si todo quedara  
acumulado ni bien se podra Para hazer las a delante ni prebiere  
que no se perjudicaren. Se advertiere que si se mudada. era como  
ter solito disponiendo a ninguno de los que estan en la dicha posesion  
poniendo nota en la libranza de obligacion y del forastero y se  
contra benia a los autos solito y se custodia que da a enten-  
der que la provincia no tenia a tener poder. Para adelante  
sin la auia tenida Para lo pasado en que y la misma Raon-  
Lo tercero obliga a repetir todo en el primer parecer por  
derando mucho la gran autoridad. que se dio a la provincia en  
que pudiere y informarse Por escrito y de palabra Para admi-  
tir a la legindad. y ofi- a qualquiera que lo pretendiere. y Pa-  
ra que no pueda a bor duda se imprimara a que la forma que se  
a detener quando se procediere Por escrito y quando se que-  
sificare de palabra

Lo quarto es tanta la autoridad. de la provincia en esta parte  
que quando a qualquiera de sus villas y de sus ciudades y  
Vezare N. para repeticion digiendo es legitimo y natural de tal

3

Parte hi legitimo de N. N. Por parte Paterna materna  
hizo de tal y cristiano. hijo descendiente de tal y tal casa  
Solamente estas en la Jurisdiccion de tales lugares y castione  
directo Para que se leaga a mil. de Decir le gad. mitir le Por  
subeymo con calidad. de go. car y que go. de todos los honores  
preeminencias y emolumentos de los ofi- y pertenecientes a la  
legindad. y señalada Mente a los ofi- de parte que  
se da en el tri buyo en el los casual teros hijos de los cristi-  
anos de los de la dicha Provincia

o ofreciendo. Como tambien ofrece acudir a las obligaciones y  
que es mota de legino. lo caron y se que se hazen las  
abrogaciones Por escrito y de palabra de su calidad. y hon-  
para en el caso necesario y justicia

Presentada esta peticion puede elegir tal villa de tres  
caminos. El uno digiendo lo que se vera lo que combenca  
y tomar su acuerdo nombrando secreta Mente Persona que  
se vaya a informar de palabra en el lugar de origen del  
pretendiente poniendolo Por auto en el libro de la villa  
al tanto de la peticion y del acuerdo y quando vuelua la persona  
lepondra al pie de dicho acuerdo digiendo como hizo de la raon  
El dicho Comisario de bato de Juramento y auiendo de la oydo sin  
dejar lo que abrenge. lo que fue. sino que enteradas los dichos  
Senores de la verdad. y justificacion de dicho pretendiente  
le admitian y admitieron Por su legino. Para que go.  
Como tal de todos los efectos y emolumentos segun y de la ma-  
nero que los dichos leginos de esta villa sin exceptuar cosa alguna

Caseo bin de los oficios de Justicia y govierno de Poyguero  
una Simper Juicio del patrimonio Real que por este auto  
no le hade de substar algano y quantos puntos de las cosas y obli-  
gaciones que desponden a la dicha heredad. y por el contrario  
si de la delacion constare no deservir ser admitido le respon-  
dera quano a lugar admitir Mas legimos. Por estas causas  
e impedimentos que la dicha villa tiene Pero si le xcluydo  
deplacare de otros fuerca sea y choyenista Manera de ynfor-  
marse de la letra sera prudente cosa que ni sea en una  
Apr. mil contra de la aberiguacion Por que con mas ver-  
dad. Pueda. Alcomisar o hacer de oficio Pero es muy nece-  
sario de que se fia. Esta Pausa adese. Alentero fil de ldegado  
gosi seria muy acertado no usar deste camino sino con el origi-  
nario de la misma Provincia

Segundo camino Puede ser asi el mismo embiando Personaper  
sonas que por escrito se ynformen y traygan delacion ex amari de  
Fertigos ante las Justicias con su Requisitoria en la qual puede  
ynserta la dicha Peticion y la ordenanca y trayen de se buena  
Pronanga se hara el auto como supuesto arriba y si mal se le pondra  
Auto contrario como tambien ha apuntado que es justo moderar  
se en el desautorizar

Tercero camino sera mas formado y este es justo se se con los  
mas de motus y extrajeros que ser adar traslado al procurador de  
dieo y que se ponga sus excepciones que bastaria de ir que en las ca-  
lidades y que la villa notiene necesidad. Demas de jure medio de la que  
ahazer esto Nesta Materia

Declarase el pleito aprueba y si la cosa se quisiere esperar en aquel

Procediente haga ynformacion sera acordada y de aqui  
de lla mediante Publicacion pedir Restitucion en el sindico  
gaudir a hazer su Pronanga Contraria. Yentido es justo  
Proceder con buena fee quando se empiera la vida de  
lano bleca y limpieca de lo pretendiente segun que por el contra-  
rio quando se pretendiere que no tiene las calidades se hade hazer  
mucha gastancia a sien la aberiguacion como en que no sea ad-  
mitido

Este Tercero caso y camino Por sentencia o Por auto se de  
dejar lo mismo que badho en el auto secreto en pro. quando fuere  
en favor y en contra quando lo mereciere sin nada de mas por la letra

Desdenotar que en el originario no ay que sea de mas sinte-  
ria solo de referir en la causa segun el cuerpo de la sentencia  
o auto en ambas Partes que es el jure originario de tal parte  
de la pronanga. Dues es arta calidad. esta junto con el admitir lo

Yesto son los procesos ynformativos de lre bydos. Cuyos mane-  
ras. Como ha referido

Lo quinto que lestar en la heredad y oficios a prouechara  
Paragdalguia. En posesion y propiedad. quando se tratare de la  
con el fiscal de su magestad. y qualquier cosa de Paragdalguia  
militares y otros onerosos que se admirta estl distincta  
de diferente cosa a lre de la ley de la guia prouada Por la admi-  
sion a la heredad con auto de latal admision de lre de la  
posesion en questa y cuando Por que el gozar en posesion Para  
con el fiscal y ante de el mundo. Pero los autos en fuerza de lla  
no per Judicar en la Madalid. adre y se. m de octubre de  
mil y seiscientos y seinteyete = Alenado soto

Maya de Beralt = Placencia de Beres de Barga  
yugar = Entre Pen y lous - y aende por quitas  
aquella y ensera en ma limpia = fendo = que =  
Joan de la casa de Suisens de Beralt  
del numero de puntos = ella es  
de Beralt = su casa es de Beralt  
de la ordenanza de Beralt = que es de  
en el archivo de Beralt = de Beralt = de  
Joan de la casa de Beralt = de Beralt = de  
de Beralt = de Beralt = de Beralt = de  
de Beralt = de Beralt = de Beralt = de  
de Beralt = de Beralt = de Beralt = de

Testimonio de Beralt = de Beralt = de Beralt = de  
Joan de la casa de Beralt = de Beralt = de Beralt = de

Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.



Locho Roque Sanpocose Salara lo contrano m  
Superdu en los veinte y cinco y mas años  
Bayan goado deodalquin alguna m de Repiedad  
En la thal. Manos has partes y menos des. Abue  
los y amepassados q se hallan que pasado  
algun tiempo se ena. Por sordas q se no do  
shablaron ser allegados dea guna persona por  
cosa y quando fueren sidos los. Por dhan un p  
de. San tiempo q se sancado deodalquin ban  
estado. E de hudo de la a su buan periodo =  
Locho Roque Oñego que tan poco sean descendien  
tes de la d hacassato lar oc. Guannacond. m con  
anen r neltos lardemus ca l uades y parte que a l en  
Enfi. Pedimurio. Roque. Pido y sup lusat m  
Oñede q Pionia y sup que como de uso deis y Pido  
En la Conualar y para ello q = q = q =  
~~Manos dhan un p~~ Gallatiqui

Deslado de la dhan q. Puberto R. d. adre  
Por m q. de Anete en Mexara a Vinte  
Junto en un mill y cinc. y treinta y  
Tres = Artemi  
Joan de Laraja

Nota. En media y dhan, notifi que la pectacion y p de  
m. de un mill y Joan de anala en persona = Pido  
que q firmandose en lo que tiene pido, mejan dhan  
y el judicial. En la y dhan q. p. Puebla y firm  
Joan de Laraja

auto de Puebla

En la Villa de Mexara el dñe y cho día del  
mes de nov. de mill y seisientos y treinta  
y tres años. En. Jeronimo q. ser Anete  
de los dñe de la dha villa q. p. m.  
Joan de Pmo senor am. dño de dño que  
dante am. de trata entre Joan de anala q. p. m.  
y Martin de anala q. p. m. de la dha  
y don Joan P. de anala p. dñe q. p. m.  
y dñe general delos señales nobles his dñe  
de la dha villa de la dha. Pido que el dñe de  
nro. R. dño. p. dñe. En las partes a que  
se termino de mededia. En todos casos de  
publicacion y conclusion. He p. dñe. Joan  
as. que se dñe. de la dha. y p. dñe.  
am. lo q. de dñe. y firm = Artemi

Nota. En la Villa de Mexara el dñe y cho día del mes de  
de mill y seis. y treinta y tres años. y dñe. notifi  
figue de auto de p. m. y Joan de anala q. p. m.  
persona = y dñe. de la dha. de lo que dñe. de  
Joan de Laraja

Nota. En la Villa de Mexara el dñe y cho día del mes de  
de mill y seis. y treinta y tres años. y dñe. notifi  
figue de auto de p. m. y Joan de anala q. p. m.  
persona = y dñe. de la dha. de lo que dñe. de  
Joan de Laraja

Cavaleros nobles hijos delgo desta dha d.  
 En persona = y dize que oya en fe de ello  
 lo firmo = *Joan de Lavilla*  
 X<sup>o</sup>

12  
*Joan de caudala* Por mi y en nombre de martin de caudala mi ermano  
 no en el pleyto de ligindad. Con el conuexo de otros ca  
 ualleros nobles hijos delgo desta villa general de  
 Procurador general Presento ante el mi. Conjuramen  
 to en forma Las pronuncias que tengo echas con dition  
 entorio Ordenada con sta a Der Prouado con mi  
 cho numero de ti. Mayores de la dception lo conte  
 nido en impedimento y Preguntas declaradas. Ning  
 cumplida Mente contra lo qual el dho conuexo  
 ni sus indios ni hecho Pronuncia ninguna como  
 no podia = Dijo suplico al mi. Prorog y sugue  
 como tengo Decho Justiciay uotas y Para el dho  
*Joan de caudala*

Por presentada y traslado de la dha. dha d.  
 con el d. fe. con. de la dha. d. no d. n.  
 desta d. re. vergara en ella. d. d. h. e.  
 de d. a. m. de mill y seiscientos y treinta y  
 tres años =  
 Interim  
*L. Avresse* *Joan de Lavilla*  
 X<sup>o</sup>

Nota<sup>on</sup>  
 En la villa de Mexaca a quince día del mes de  
 Junio de mill y seiscientos y treinta y quatro años  
 Yo el Sr. Notario publico de esta Real Audiencia  
 y probador del Sr. Don Juan de la Cruz  
 de Naval Sindico procurador general  
 del Consejo de los Cavalleros nobles de esta  
 Real Audiencia y de sus quales se sigue  
 de oficio  
 Juan de la Cruz

Los señores de Merced y Cuernavaca por parte de Juan y  
 de Cañal de la Real Audiencia de Mexico que trata  
 con el Consejo de los Cavalleros nobles hijos delgo de esta  
 Audiencia no blanda de Bergasa y Don Juan de la Cruz  
 y procurador general de esta Real Audiencia y de sus  
 de las preguntas siguientes =

1 Primeramente se preguntado del conocimiento de la  
 parte de la Real Audiencia de Mexico que trata  
 Casa de la Real Audiencia de Mexico en Tapasco  
 que los señores de la Real Audiencia de Mexico  
 a Domingo de Cañal y Catalina de Galvan sumos  
 de la Real Audiencia de Mexico y Madalena de la  
 sumos padre y abuelo legitimos de los dichos articulos  
 de la Real Audiencia de Mexico =

2 Si saben ante todo y de oficio publico y notorio que los dichos  
 Domingo de Cañal y Catalina de Galvan fueron marido  
 y mujer legitimos y durante su matrimonio hubieron  
 y procrearon por sus hijos legitimos a los dichos Juan  
 y de Cañal y los dichos Pedro de Cañal y Madalena  
 de Galvan y sus hijos fueron casados y de la Real Audiencia  
 de Mexico segun orden de la Real Audiencia de Mexico durante su  
 matrimonio hubieron. Por sus hijos legitimos a los dichos  
 Domingo de Cañal padre de los dichos articulos  
 y los dichos Pedro de Cañal fueron casados y de la Real Audiencia  
 y comun. reputados por tales y de la Real Audiencia publica  
 de la Real Audiencia y comun opinion =



3

Si saben etta <sup>muala</sup> que la dicha Casa de Barunondo es  
 de la casa de los señores de la casa de Barunondo  
 noble. noble. dalgo. de sangre y de la primera  
 Bladorar de la muy noble y muy leal provincia  
 de quipuzua. de cuyo principio y origen es aymun-  
 dia entre otros por ser tan antigua y ental.  
 deputacion. anido abida. y temida. Cuelos diez  
 de veinte. treinta. cinquenta. ciento. y mas años  
 que memoria de hombres. vivos. en contrario. y  
 muertos y vivos. degen diente. y descendidos de la dicha  
 casa. anido y son. notorios nobles hijos dalgo  
 sangre y solar. conocidos y bebengar. los quinquenta  
 que son afuera de la villa y portales. anido y  
 son. y reputados y ganados a los o fijos. y por  
 de la republica. y de la anguandado y guardan las  
 y juzga y libertades. que a los demas hijos dalgo  
 de la provincia y de la posesion de la villa an-  
 tado. y estan. todo el dicho tiempo y memoria  
 y ahi lo anbito. ser. y pasar. Los testigos. en  
 tiempo. y y son afuera ante pasado. y por  
 y tambien ellos. lo tienen y no tienen en el y por  
 ello y publica voz y fama. y comun. opinion de

4

Si saben etta  
 que el dicho Juan y por de la casa de Barunondo  
 padre. abuelos y otros. que se parados por lineas  
 debaron son descendientes de la dicha casa de  
 Barunondo y por finarios de la dicha muy noble  
 y muy leal provincia de quipuzua y portales de

Los dichos sus padres abuelo y anti parados anido  
 y son. abidos. Fendos. y comun m. reputados y  
 conocidos. por los duenos y señores y de mas descendidos  
 de la dicha casa. y solar. de las ofaciones publicas y  
 parte de la casa. En que reconocen y rales no en esta  
 tierra de la dicha casa y parentela. y por descendientes  
 de la dicha casa. y por todos los sus dichos anidos  
 y son notorios nobles hijos dalgo. de sangre y solar  
 conocidos y bebengar. los dichos quinquenta. y por  
 deputacion. anido y son temidos. y reputados. por ambas  
 lineas. paternay materna. y por rason de ser hijos dalgo  
 y por ser de la casa alguna en la parte que anbito de  
 rados. y particularm. en la dicha villa y en la dicha casa  
 quia. de los dichos anidos. admitidos a los onores y o-  
 fijos de la republica. en tiempo de paz y a la muerte  
 de ellos. y de la casa. y de la casa. de que era que anido  
 de. en la dicha provincia aque no se admiten los quino-  
 son notorios nobles. hijos dalgo y nobles. anguandado a  
 uno en tiempo de las sangres. libertades. In mu-  
 nidades. y en unione. que se rulen y a costumbre anguandado  
 de los demas. Nobles hijos dalgo y en tal posesion de  
 quasi an estado. y estan ellos diez veinte treinta  
 cinquenta. cien y mas. años y de tanto tiempo aca. que memoria  
 de hombres. vivos en contrario quieta. y sacifica m. y por  
 contradiccion. alguna. abito y de la casa de Barunondo  
 sin que fama. y abito. o y de mientendido cosa en on-  
 trario y de los de publica voz y fama y comun opinion  
 y los saben. Los testigos por lo mismo que se refiere al fin

De la pregunta. Ante de Sta. Ota

Si sabien Ota

que los dho Juan y mdo de causal. Por los dho sus padres  
ymadre abuelo y abuela y demas antepasados paternos  
ymaternos amado y son Christianos. Sinceros, sinceros  
de toda raza y muestra de Judios y moros y penitencias  
de oratorio. officio y de otro qual quiera fijo. reprobada  
de mala reputacion. anulado y estan. Comunes. de todo el  
tiempo. y memorial. aca. de cinco coma. En contra. de  
Billa. oydo y en tendido que si tal fubiera lo se pier  
de los testigos. por la mucha y particular noticia que tienen  
de las cosas y Linage. de los dho articulars y asi lo an  
Billa ser y parar. En quare años de su tiempo. y lo mismo o  
eron. de ser dho parados y amados. que tambien ellos en el  
Bieron y hicieron lo mismo y sello publico y notorio publico  
de fama Ota

6 - y ten de la publica bo y fama y comun opinion Ota

Juan de causal

Admitede de ~~de causal~~ en quanto a las de de. fogue  
yo el teni de sus preguntas se limiten los testigos que  
se presentaren en esta villa delyndico procurador general  
de todo el dho Reyno de Castilla. de Santa de el ordin. de la  
Villa de Vezcava su fijo. en ella a tres dias del mes de  
diciembre de mill e seis cientos e treinta e tres años = em = este  
Articulado = Valde

Juan de causal y su hermano  
Juan de causal y su hermano

Atadion

En la Villa de Vezcava a tres dias del mes de  
diciembre de mill e seis cientos e treinta e tres  
años. yo elyndico procurador general de todo el  
Reyno de Castilla. de Santa de el ordin. de la  
Villa de Vezcava su fijo. en ella a tres dias del mes de  
diciembre de mill e seis cientos e treinta e tres años = em = este  
Articulado = Valde

Juan de causal

Provan

En la Villa de Vezcava a tres dias del mes de  
diciembre de mill e seis cientos e treinta e tres  
años. yo elyndico procurador general de todo el  
Reyno de Castilla. de Santa de el ordin. de la  
Villa de Vezcava su fijo. en ella a tres dias del mes de  
diciembre de mill e seis cientos e treinta e tres años = em = este  
Articulado = Valde

En el pleito de leand. que trata de suellon...  
una lleros nobles hijos de la villa...  
en quieba de lo contenido en las preguntas de  
interrogatorio presento Part. A Pedro de  
Laminaga v. de la villa el qual fue  
en forma de di. y prometio de decir verdad  
siendo preguntado. despues lo sigue.

La primera pregunta dize que uno de  
los partes litigantes y beneficiarios de pleito  
de la casa solar de cauala Guimaraes fia  
en la parroquia de oxion do Junio. de la villa  
della. y que da a Domingo de cauala y Catalina  
de cauala su mujer y a Pedro de cauala y  
Madalena de su mujer Padres y abuelos  
legitimos de los notarios. y esto es  
de las preguntas generales de la ley Pizos que  
deetan de noventa años goomas o menos  
y que no es pariente de los litigantes  
ni le tocan las demas generales

La segunda pregunta dize que sabe por  
publico y notorio que los dho. Domingo de cauala  
y Catalina de cauala se casaron en la villa de  
desan. en esta villa noble y muy real y  
de quique con. fueron marido y mujer legitimos  
durante de su matrimonio y fueron y goocaron  
los dho. Joan de cauala y Martin de cauala  
biuendo en la dha. de san. y que tiene rotet.  
particular no. y que tales sus hijos. son  
sanidos y tenidos comun. y reputados  
y asi mismo sabe que los dho. Pedro de cauala  
y Madalena de su mujer fueron marido y mujer  
legitimos y conuales y fueron y goocaron en esta  
dha. villa en el barrio de mujeres y de su nacimiento

Entre otros hijos de suion y goocaron  
al dho. Domingo de cauala padre de los  
Articulantes y de suion y alimentaron  
llamandole hijo. de la villa de suion. todo  
lo qual es cierto y de ello se publica y  
se fama y esto es.

3

La tercera pregunta dize que sabe que la  
casa de cauala de Guimaraes. a sido y es  
solar y de muy buena memoria de notorios  
nobles hijos de la villa de cauala y de la parroquia  
de oxion do Junio. de la villa de cauala  
y de suion de quique con. de cuyo quique con.  
saben no y memoria entre hombres de esta  
Reputacion es y es cierto y tenida en esta  
setenta y seis años. que a que tiene memoria  
de las cosas de esta villa de Bergara. y asi  
padres mayores y mayores. que ellos. como  
no sabian jamas de lo que pasados. de  
manera que no y jamas en suion en memoria  
de ombres. y los dueños de senores. y de  
dientes de la dha. villa de Bergara. y asi  
hijos de la dha. villa de Bergara. y asi  
y reputados y notorios. y admitidos a los  
fijos y honores de la Republica y guardados  
de todas las cosas que se piden y se dan. que  
a los dho. hijos de la villa de Bergara. y asi  
goocion en estado de esta. todo el tiempo que  
dleva dho. y de lo que a los dho. sus padres y  
mayores. cinco y jamas aya sido y sea  
ni entendido jamas en esta. y de todo lo que  
de suion de fama y fama y fama y fama y fama

4

La quarta pregunta dize que sabe que  
mismo que los dho. Joan de cauala y Martin de



...las preguntas generales de la ley...  
que es de edad... de dentro... como son...

...de donde es la Catalina...  
...Juan y Martin de Canala...  
...legitimidad...  
...de donde es la Catalina...  
...legitimidad...  
...de donde es la Catalina...

...la tercera que...  
...Catalina...  
...noble...  
...legitimidad...  
...de donde es la Catalina...

...sin que aya cosa...  
...los dueños...  
...de donde es la Catalina...  
...legitimidad...  
...de donde es la Catalina...  
...legitimidad...  
...de donde es la Catalina...

4





In ello sea firmo y Placido y lo  
 firmo de su mano  
 Hiermo de d. n. s. de mo y uas

Antemi  
 Joan de Castañeda  
 R R

1. Luego en continente el dho Joan de Castañeda  
 fizo un testamento y suento gozo. Joan  
 de mo y uas barrena. R. de pact. de ber. de  
 de G. R. C. al dho Juan de Castañeda en  
 fozmo y prometio de dexar y dar y mendo  
 y pregunta de de q. n. s. lo q. se

2. La primera que es. Dijo que fizo en la  
 parte litigante y tenen otia e etc. y  
 de la casa sola de Castañeda que es en el  
 valle de Guadalupe y fizo. de esta villa  
 = fizo a doña Catalina de Castañeda y Catalina  
 de Castañeda y Catalina de f. m. y uas  
 padre y a los legitimos de los dho  
 antes y esto responde

3. A las preguntas generales de la ley de las que  
 es de la ley. de ochenta años o mas o menos  
 y en su espasiente de las partes que  
 litigan ni lo can las de mas generales  
 de la ley

4. A la segunda pregunta de las que se dice  
 y es verdad. que los dho donnijos de Castañeda  
 y Catalina regalara a quienes. como se  
 mendo su abitacion y morada en la casa

Sanct. fueson marido y muger legitimos  
 de su matrimonio. fueson por su legitimo  
 fijos. Los dho Joan de Castañeda y Catalina  
 de Castañeda. los quales fueson marido y  
 mujer legitimos y sus hijos legitimos  
 los dho Pedro de Castañeda y Catalina de  
 Castañeda fueson marido y muger legitimos  
 y sus hijos legitimos segun habiendola  
 legitima m. Casado segun habiendola  
 santamada y legitimacion de Roma. fueson  
 en su casa en el castro de su guerra de la  
 dha villa de ber. y de los dho matrimonio  
 y fueson entre otros por su legitimo  
 al dho donnijo de Castañeda padre de los dho  
 alantes. y como tal. e oxiaron y almen  
 fazon llamando a los hijos del dho padre  
 de los dho que en su castro fizo el dho  
 fama y comun opinion y de los dho  
 a la ley de la ley de las que se dice  
 que la dho casa de Castañeda de burruina de  
 aridos y de la abitacion y morada antigua  
 ma dentro de los nobles hijos de los dho  
 sangre y de las guineas y de la ley de las  
 muy noble y muy real y de la ley de las  
 de la ley de las que se dice y de la ley de las  
 entre otros por su legitimo y de la ley de las  
 duenos y tenen. y de los dho de la ley de las  
 aridos y son notorio noble y de la ley de las  
 sangre y de la ley de las que se dice y de la ley de las  
 hall por apud castilla. tenidos y de la ley de las  
 gozales y admitidos. a los dho hijos y de la ley de las  
 y de la Republica guardandose de la ley de las  
 las fianças y de la ley de las que se dice y de la ley de las  
 hijos de la ley de las que se dice y de la ley de las





Joan de canala Juan y Innonbrue del  
Dho Martin de canala su hermano. G. fu  
provan la presente part. A Juan fernan  
del de canabaija ma por endias  
esta villa G. de la casa solar de  
marbajia y viendo suado en forma  
siendo preguntado segun los lib.

La primera que... Dize que por de  
las partes litigantes y tiene noticia  
de este leito de la casa solar de  
canala del valle de burunondo en el  
en la parte que se dio por su  
esta dha de be. y cono. A  
Domingo de canala y Catalina de galara su  
muger. G. de Pedro de canala y Madalena  
de su muger. Padres y ahijados  
legitimos de los articulares y testigos  
de las preguntas y respuestas de las  
que les leida. de ochenta y dos años por  
mas o menos y que no es presente de las  
partes que litigan ni estan las cosas  
generales de la ley.

A la segunda que... Dize que sabe que  
los dhos Domingo de canala y Catalina de  
galara son marido y muger legitimos  
y bñen y mo. en la villa de cana.  
y como ellos es. y no. y de sumatimo fu  
biere por sus hijos legitimos. A los  
dhos Joan de canala y Martin de canala  
articulares y portales anido y nona.  
y anidos = Maximimo osane que los  
dhos Pedro de canala y Madalena de su  
muger legitima. y como

A bñen su bñen y mo. en la villa de  
Joan de canala su hermano de la dha  
y del dho sumatimo. y bñen en la dha  
hijos al dho Domingo de canala y Catalina de  
articulares y bñen y alimentaron  
de todo lo que a avido por gubia  
y de fama y de los dhas.

A la tercera que... Dize que sabe que  
la casa de canala de burunondo. y  
y avido. solar. y bñen y mo. en  
antiguissima. y de notorios nobles hijos  
de algo de cana y de las y mueres y go. y  
dize esta muy noble y muy real y  
de quipua. y de fijo y unido  
y no. y memoria en la dha  
los duenos y tenores de la dha  
y dependidos de la dha para anido  
y son notorios nobles hijos de algo de  
solar y solar anido y de bñen y mo.  
quien los suellos. segun fuere de la dha  
y portales. anido y nona. y de bñen y mo.  
y de bñen y mo. los duenos. y de bñen y mo.  
y de bñen y mo. y de bñen y mo.  
esta dha y mo. y de bñen y mo.  
anido y nona. la dha para duenos y  
de bñen y mo. en la dha y de bñen y mo.  
anos mas o menos de la memoria de  
y de bñen y mo. y de bñen y mo.  
y de bñen y mo. y de bñen y mo.  
y de bñen y mo. y de bñen y mo.  
y de bñen y mo. y de bñen y mo.  
y de bñen y mo. y de bñen y mo.

A la quarta pregunta. Dize que an vien  
sane que los dhos Joan y Martin de canala  
Crinedio de los dhos dominios y Pedro de  
canala fue padre y apuello. y demas antepa  
satos por linea de la de baron son de gen  
dros de la dha casa solar de canala de  
buena ondo / originarios de quiza por  
auidos y tenidos tratados y reputados  
partales. y al dho p. de canala apuello  
de los articulares de la dha casa solar de  
erectae. e. v. d. et. go. en todos los  
onores y preminencias que los dhos hysos  
dalgos. y go. lo. en su tiempo los dhos  
servidos son la casa y de las calidades  
neces. y. tener de la dha casa solar de  
dho onores y fijos de la Republica y  
levantadas presenat y muestre de Armas  
y nobles. hysos dalgos nobles. = todo lo  
qual es y notorio y publico y fama  
y comun opinion y es de saber  
aditose y gasa en el tiempo y todo  
entendido a los dhos titulos y  
mas antiguos. y si en la casa solar  
de vicia sanido y entendido y no  
podria ser menos. por la nob. y par  
tielas que tiene de la casa de los  
articulares y de la dha casa solar de  
prom. de quiza y de la dha casa solar de

A la quinta pregunta. Dize que sane  
que los dhos Joan de canala y Martin  
de canala y sus hijos y apuellos  
ante galados son Christianos y de  
limpios y toda la casa de sus dhas

de penitencia deo y de la dha casa solar de  
la inquisicion y de la dha casa solar de  
y de la dha casa solar de la dha casa solar de  
entodo el dho tiempo de la mend. de  
de los dhos titulos y de la dha casa solar de  
de que ellos. tiene y de los dhas  
y de la dha casa solar de la dha casa solar de  
ello es y notorio y publico y fama  
y comun opinion y es de saber  
de la dha casa solar de la dha casa solar de  
ella y de la dha casa solar de la dha casa solar de  
de la dha casa solar de la dha casa solar de  
de un nombre y de la dha casa solar de

Antem  
Joan de canala

En la dha villa de Segura a diez y siete  
de diciembre del dho año ante el dho  
el dho Joan de canala y de la dha casa solar de  
y de la dha casa solar de la dha casa solar de  
de la dha casa solar de la dha casa solar de  
y de la dha casa solar de la dha casa solar de  
y de la dha casa solar de la dha casa solar de  
de la dha casa solar de la dha casa solar de  
de la dha casa solar de la dha casa solar de  
de la dha casa solar de la dha casa solar de



4. Quarta La que no gozaba al  
vicio de que el dho. de mala  
apelo de los articulares como  
en esta. fue admitido en ella a los onces  
y demas preminencias que gozaban los  
demas hidalgos. y los dhos. sus nietos  
son los que por las calidades necesarias  
se admitidos a los dhos. onces y fijos  
de la Republica y levantadas y llevadas  
y llevadas en las. y a los demas actos  
que gozan los que son notorios hidalgos  
y et. a vitto con y gozan con todo  
lo que el dho. en todo el dho. tiempo de  
su memoria y lo que a su memoria y mas  
anterior sin que aya cosa en contra.  
y de los publicos notorios publicos  
y fama y comun opinion y et.  
lo que goza o viera y gozara con  
fama y fama. que tiene el  
una de los articulares. lo que  
dego de ala que.

5. Quinta que las dhas que sabe que los  
dhos. Juan y Martin de mala y sus hijos  
ya desagravados y santificados. son cristianos  
y de los limpios de toda mala fama de  
quodis y malos y degenitados y de  
santo y fido. y de otra qualquiera falta  
depravada y ental reputacion  
en estado y estan en todo el tiempo  
de la memoria de et. y lo mismo  
de a su memoria y mas anterior  
y no de mala fama y fama de lo que

apido y publico notorio publico  
y fama y comun opinion y et.  
dego de  
6. La quinta que se sabe que  
ad hoc la best. como el dho.  
que aho no se fizo en ello  
y no os aya no firmo =

Hecho y de  
Ante  
Juan de la Cruz



Reslado Alas dnas. y. Proberolo R. G.  
En m. de certidumbre addehatins sepa.  
de la persona y su fin. en ella. Agimero  
de junio de mill. y. C. y. treinta  
y. quatro.

Antepi  
Juan de la Cruz  
X

no. m. Mediano de la. notificacione la. g. m. de la. d. n. a.  
y. Proberolo. sepa. y. Juan de la. Cruz. y. m.  
y. Martin de la. Cruz. y. Juan de la. Cruz. y. m.  
Juan de la. Cruz  
X

y. Juan de Cabala y. P. m. y. m. de la. Cruz. m. Camano. Ciel  
pl. de. D. b. z. i. n. d. l. C. o. n. s. i. l. l. o. n. s. e. d. e. l. l. a. V. i. l. l. a. D. i. p. o. p. u. e.  
B. i. t. o. Los. cultos. hallara. y. m. que. de. se. p. r. o. b. a. d. o. con.  
mucho. numero. de. testigos. ansianos. y. mayores. de. toda.  
Comunion. m. n. u. b. l. e. z. a. y. d. a. l. q. u. i. a. y. l. i. n. p. u. i. a. m. f. o. r. m. a. b. a. s. t. a. n.  
de. n. o. s. t. a. m. e. n. t. e. p. a. r. a. l. e. n. e. r. e. C. a. u. s. i. n. q. u. e. s. t. a. d. a. d. e. l. a.  
y. d. a. l. q. u. i. a. y. l. i. n. p. u. i. a. y. m. e. l. i. o. n. t. e. m. e. n. t. e. y. S. e. n. t. e. n. c. i. a. m. e. n. t. e.  
p. r. o. b. a. d. a. p. o. r. a. b. o. p. a. r. a. l. e. n. e. r. e. q. u. e. s. t. a. d. a. d. e. l. a. p. r. i. m. i. p. a. l. t. e.  
y. Los. testigos. de. p. o. r. t. e. d. e. b. e. r. a. y. u. e. r. t. a. z. i. e. n. u. a. d. e. l. c. o. n. s. i. l. l. o.  
d. e. m. i. s. p. a. r. t. e. s. y. a. b. u. e. l. o. s. y. d. e. f. o. r. m. a. s. f. u. e. r. o. n. a. d. m. i. t. i. d. o. a. l. o. r.  
h. o. n. o. r. u. l. d. e. l. o. r. h. i. s. t. o. r. d. a. l. p. o. d. e. s. t. a. n. t. e. y. d. e. l. o. r. d. e. l. o. r. y. d. e. p. o. r.  
d. e. n. u. a. d. e. l. a. p. a. r. t. e. d. e. l. a. d. e. p. a. r. t. e. h. a. v. i. e. n. t. e. d. e. c. i. e. n. t. a.  
z. i. e. n. u. a. y. c. o. n. l. a. y. m. m. e. m. o. r. i. a. l. d. e. a. b. o. r. o. y. d. e. a. s. i. u. s. p. a. r. t. e.  
d. o. r. p. o. r. p. u. b. l. i. c. a. y. m. o. t. o. r. i. a. p. u. b. l. i. c. a. b. i. z. y. f. a. m. a. y. p. o. m. u. n.  
p. r. i. m. o. n. y. l. i. n. c. a. s. a. n. t. i. q. u. o. s. a. g. e. d. e. t. e. r. a. p. r. o. b. a. n. z. a.  
y. d. e. l. a. m. i. s. m. a. f. o. r. m. a. y. c. o. n. l. a. f. a. m. a. y. m. e. m. o. r. i. a. l.  
p. u. b. l. i. c. a. p. r. o. b. o. l. a. l. i. n. p. u. i. z. a. d. e. p. a. r. t. e. d. e. m. i. s. m. a. d. e.  
p. o. r. l. o. q. u. a. l. P. i. n. C. a. s. p. o. d. e. l. a. s. d. i. a. g. o. n. e. s. a. d. e. p. a. d. a. s.  
y. o. r. d. e. l. s. i. n. d. i. c. o. d. e. l. a. l. t. e. r. a. c. o. n. s. e. j. o. p. u. e. n. s. t. i. e. n. e. n. f. u. e. r.  
d. a. m. e. n. t. e. a. l. g. u. n. o. p. i. d. o. y. d. u. p. l. i. c. a. l. m. i. m. a. n. d. a. p. r. o. b. a. d. o.  
c. o. m. o. t. e. n. p. e. d. i. d. o. y. f. a. b. r. i. c. a. C. o. n. s. e. j. o. s. y. o. n. c. l. u. s. o. d. e. l. a.  
y. Juan de Cabala

Juan de Cabala

Por el qual se declara y declara  
que se ha de declarar y declarar  
de la villa de Vergara y de su  
comandancia y de su jurisdiccion  
de mill y quinientos y noventa y tres  
de mill y quinientos y noventa y tres

Arrese

Antemi  
Joan de la Cruz

29  
En el pleito de veindad, q. es entre partes de la ma. Ju. y martin.  
de Cabala demandantes, y el conceso de los Caballeros, Silva daigo, desta  
noble villa de verg., y don Ju. Davita de vacaba. su procurador sindico  
general de la ma. demandado, visto lo suso del dicho Pleito. &c.

Folio q. dize de declarar y declarar, Haber probado en dicho Ju. y  
Martin de Cabala todas las calidades, y requisitos necesarios para  
poderse averiguar en esta muy noble y muy leal provincia de guipuzcoa  
bien y cumplidamente, y en conformidad de la Sentencia confirmada  
della, y de sus declaraciones, y sentencias de vista, y revista de los señores  
de la Real Chancilleria de Valladolid; Y q. el dicho conceso, y su  
Procurador sindico sobre dicho no son probados ni averiguados, con  
alguna contra ello. En cuya consecuencia, prohibiendo justicia, y  
viendo de la facultad q. por la dicha Sentencia se me concede de  
demandar y mandar q. los dichos Ju. y martin de Cabala sean  
admitidos a la veindad desta dicha noble villa de verg. y a las elecciones  
de officio, y de mas honras, y emolumentos de q. gozan los otros vecinos,  
y de la dicha villa; y condense al dicho conceso de los dichos caballeros  
noble Silva daigo desta dicha villa, y al dicho su procurador sindico  
general aqui agora y perpetuamente, dizen y consentan admitir  
a la dicha veindad, y honras, officio, y emolumentos de la otra di-  
cha Ju. y martin, y en ello no les pongan estorbo, ni impedimento  
alguno, pena de veintemil mrs. para la Camara de su ma-  
gestad, por cada vez q. lo contrario oviere, y mande sean  
publicos y asentados, sus nombres en el libro del dicho conceso,  
donde se asientan los demas vecinos nobles y cada q. lo qual  
todo sea, y se entienda sin perjuicio del fisco, y patrimonio



Real de su mag. así en quanto a la propiedad, como en  
quanto a la posesion, y por justas causas no ago condenacion  
de cosas sinag. Cada vno se atenga a las suyas, y por esta mi  
sentencia definitiva, así lo pronuncio y mando, con acuerdo  
de mi asesor y lo firmo. D.

~~Hierro de...~~ **J. D. Sabonera**  
a. 11. 6. P. B.

Comuniqué la sentencia definitiva de su mag. y desta  
obra p. de ella, a los que al pie firmo de su  
nombre ante mi R. C. y H. en la villa de  
Vergara a tres dias del mes de junio de mill  
seiscientos y treinta y quatro años. Yo el R. C.  
Gonzalo de Arce de Real de don Juan de losola  
y de don Juan de Yaguirre y de don Juan  
de Ortega R. C. de la villa de Vergara.

Ante mi  
Joan de Otazua

not. en / En fecho de fecha de ella no se firmo la sentencia, desta  
obra p. y de suyo a don Juan de Arce de Real de  
sindico procurador general del conde de los señores nobles  
de Vergara de esta. Y dixó que lo segundofe

Joan de Otazua

sta. / luego he pelaminado en don Juan de Arce de Real de  
por Martin de Arce de Real de don Juan de Otazua  
Joan de Otazua

